

CONSTITUCIONES DE PROVINCIAS ARGENTINAS

NORMATIVA APLICABLE A INTERESES INDÍGENAS

CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Buenos Aires (1994)
Chaco (1994)
Chubut (1994)
Formosa (1991)
Jujuy (1986)
La Pampa (1994)
Neuquén (1994)
Río Negro (1988)
Salta (1998)

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

Chubut - Ley 3657
Chubut - Ley 4013
Chubut - Ley 4384
Formosa - Ley 426
La Pampa - Ley 1610
Mendoza - Ley 5754
Misiones - Ley 2727
Río Negro - Ley 2553
Salta - Ley 4086
Salta - Ley 6373
Santa Fe - Ley 11.078
Tierra del Fuego - Ley 235
Tierra del Fuego - Ley 405

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
(REFORMA CONSTITUCIONAL 1994)

ARTÍCULO 36 INC.9: "De los indígenas. La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas, y la posesión familiar y comunitaria de las tierras que legítimamente ocupan".

PROVINCIA DE CHACO
(REFORMA CONSTITUCIONAL 1994)

ARTÍCULO 37: "La provincia reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural, la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones; promueve su protagonismo a través de sus propias instituciones; la propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan y las otorgadas en reserva. Dispondrá la entrega de otras aptas y suficientes para su desarrollo humano, que serán adjudicadas como reparación histórica, en forma gratuita, exentas de todo gravamen. Serán inembargables, imprescriptibles, indivisibles e intransferibles a terceros. El Estado les asegurará:

La educación bilingüe e intercultural.

La participación en la protección, preservación, recuperación de los recursos naturales y de los demás intereses que los afecten y en el desarrollo sustentable.

Su elevación socio-económica con planes adecuados.

La creación de un registro especial de comunidades y organizaciones indígenas".

PROVINCIA DE CHUBUT
(REFORMA CONSTITUCIONAL 1994)

ARTÍCULO 34: "La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a su identidad. Promueve medidas adecuadas para preservar y facilitar el desarrollo y la práctica de sus lenguas, asegurando el derecho a una educación bilingüe e intercultural. Se reconoce a las comunidades indígenas existentes en la Provincia:

La posesión y propiedad comunitaria sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

El Estado puede regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano.

Ninguna de ellas es enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes y embargos.

La propiedad intelectual y el producido económico sobre los conocimientos teóricos y prácticos provenientes de sus tradiciones cuando sean utilizados con fines de lucro.

Su personería jurídica.

Conforme a la Ley su participación en la gestión referida a los recursos naturales que se encuentren dentro de las tierras que ocupan y a los demás intereses que los afectan".

ARTÍCULO 95: Tierras Fiscales "El Estado brega por la racional administración de las tierras fiscales tendiendo a promover la producción, la mejor ocupación del territorio provincial y la generación de genuinas fuentes de trabajo. Establece los mecanismos de distribución y adjudicación de las tierras fiscales en propiedad reconociendo a los indígenas la posesión y propiedad de las tierras que legítima y tradicionalmente ocupan".

PROVINCIA DE FORMOSA
(REFORMA CONSTITUCIONAL: 1991)

ARTÍCULO 79: "La Provincia reconoce al aborígen su identidad étnica y cultural, siempre que con ello no se violen otros derechos reconocidos por esta Constitución; y asegura el respeto y desarrollo social, cultural y económico de sus pueblos, así como su efectivo protagonismo en la toma de decisiones que se vinculen con su realidad en la vid provincial y nacional. Asegura la propiedad de tierras aptas y suficientes; las de carácter comunitario no podrán ser enajenadas ni embargadas. La utilización racional de los bosques existentes en las comunidades aborígenes requerirá el consentimiento de éstos para su explotación por terceros y podrán ser aprovechados según sus usos y costumbres, conforme con las leyes vigentes".

PROVINCIA DE JUJUY
(REFORMA CONSTITUCIONAL 1986)

ARTÍCULO 50: "La Provincia deberá proteger a los aborígenes por medio de una legislación adecuada que conduzca a su integración y progreso económico y social".

PROVINCIA DE LA PAMPA
(REFORMA CONSTITUCIONAL 1994)

ARTÍCULO 6 2° PÁRRAFO: "La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas".

PROVINCIA DE NEUQUÉN
(REFORMA CONSTITUCIONAL 1994)

ARTÍCULO 23 INC. D: "Serán mantenidas y aún ampliadas las reservas y concesiones indígenas. Se prestará ayuda técnica y económica a estas agrupaciones, propendiendo a su capacitación y la utilización racional de las tierras concedidas, mejorando las condiciones de vida de sus habitantes y tendiendo a la eliminación progresiva de esta segregación de hecho".

PROVINCIA DE RÍO NEGRO
(REFORMA CONSTITUCIONAL 1988)

ARTÍCULO 42: "El Estado reconoce al indígena rionegrino como signo testimonial y de continuidad de la cultura aborígen preexistente, contributiva de la identidad e idiosincrasia provincial. Establece las normas que afianzan su efectiva incorporación a la vida regional y nacional, y le garantiza el ejercicio de la igualdad en los derechos y deberes. Asegura el disfrute, desarrollo y transmisión de su cultura, promueve la propiedad inmediata de las tierras que posee, los beneficios de la solidaridad social y económica para el desarrollo individual de su comunidad, y respeta el derecho que les asiste a organizarse".

PROVINCIA DE SALTA
(REFORMA CONSTITUCIONAL 1998)

ARTÍCULO 15: Pueblos Indígenas

I. La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que residen en el territorio de Salta. Reconoce la personalidad de sus propias comunidades y sus organizaciones a efectos de obtener la personería jurídica y la legitimación para actuar en las instancias administrativas y judiciales de acuerdo con lo que establezca la ley. Créase al efecto un registro especial que reconoce y garantiza el respeto a su identidad, el derecho a una educación bilingüe e intercultural, la posesión y propiedad de las tierras fiscales que tradicionalmente ocupan, y regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes ni embargos.

Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que los afecten de acuerdo a la ley.

II. El Gobierno Provincial genera mecanismos que permitan, tanto a los pobladores indígenas como no indígenas, con su efectiva participación, consensuar soluciones en lo relativo con la tierra fiscal, respetando los derechos de terceros.